



RESOLUCION No. CSJATR17-383
Miércoles, 15 de marzo de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00195-00

Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 expedida en Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo hipotecario de radicación No. 2003-00344 contra el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de febrero de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de febrero de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00195-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

- 1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 20 ^Civil Municipal de Barranquilla.
- 2- El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR EN LIQUIDACION contra EDGARDO CARPIO Y EPILMA MARTINEZ No. 0344-2003 por reparto correspondió al juzgado 20 civil Municipal de Barranquilla.
- 3- El día 09 de octubre del año 2.014 el Cesionario (demandante), señor Oscar Gallego radico en la secretaria del juzgado 20 civil Municipal de, Barranquilla Poder- Mandato, para que mi persona lo representara dentro de la Litis de la referencia judicialmente.
4. -En vista que no se me había reconocido personería dentro la Litis de la referencia el día 17 de mayo del año 2.015 radique escrito en la cual me permití requerir al despacho judicial para que me reconociera personería.
5. -El día 13 de febrero del año 2.014 el Dr. ALVARO MOZO GALLARDO, radico escrito en la secretaria del juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla en la cual solicito la práctica de medidas cautelares (embargo de remanente Las anteriores solicitudes NO HAN SIDO RESUELTA POR EL OPERADOR DE JUSTICIA, los cual es violatorio del Derecho Fundamental al Debido Proceso y

Ceivin

Acceso a la Justicia como también principios fundantes de la administración de justicia como el de Celeridad v Eficacia.

7. - He pretendido revisar o examinar el expediente en la secretaría del despacho y la respuesta que recibo es que "esto al despacho para resolver

8. -Cuando indago en la Página Web de la Rama "Consulta de Proceso" en lo concerniente al proceso No. 0344-2003 esta me reseña lo siguiente.

(...)

Señoras Magistradas, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."

11Conforme a lo anterior el término para resolver las Peticiones relacionadas en los hechos del presente escrito están más que vencidas."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los

052111

tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 24 de febrero de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 27 de febrero de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 01 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-1390, pronunciándose en los siguientes términos:

“Yo, MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en mi calidad eje JUEZA VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por medio del presente memorial y dentro del término legal me permito rendir los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia ADMINISTRATIVA, interpuesta contra el Despacho Judicial que actualmente represento. la doctora CARINA PALACIO TAPIAS, cuyo traslado fue recibido por correo1 institucional el día 28 de Febrero del 2017 a las 2:50 p.m., mediante oficio sin número de fecha febrero 24 del 2017.

La quejosa reclama que al proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el N°2003-00344 iniciado por COOMALVICAR EN LIQUIDACIÓN, contra EDGARDO CARPIO Y EDILMA MARTINEZ, no se le ha dado el trámite correspondiente, que ha realizado varias peticiones en Octubre 9 del 2014, Mayo 17 del 2015 y 13 de febrero del 2014, las cuales no le han sido resueltas, que há pretendido revisar el expediente en la Secretaría del Juzgado y le informan que se encuentra al Despacho para resolver, por lo que considera que se há vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO, y al ACCESO A LA JUSTICIA como también principios fundamentales de la administración de justicia como el de Celeridad y Eficacia. Agrega, que la última actuación que aparece registraba al consultar Siglo XXI, data del 18 de septiembre de 2012, y en TYBA no aparece reseña alguna, alegando además que los términos para resolver se encuentran vencidos en exceso.

Al respecto cabe señalar que en el Juzgado a mi cargo conoció del proceso Radicado bajo el N°2003-00344, el cual corresponde al proceso EJECUTIVO adelantado por COOMELVICAR EN LIQUIDACIÓN EDGARDO CARPIO LÓPEZ, el cual fue remitido al momento de la creación de los Juzgados de Ejecución al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tal y como consta en la copia de la Pagina 79 de procesos remitidos cuya copia adjunto, apareciendo para la fecha de remisión como última actuación en fecha Septiembre 10 del 2012.

Posteriormente, cuando se realizó la reorganización y creación de nuevos Juzgados de Ejecución Civil Municipales, el conocimiento de los procesos procedentes del Juzgado 20 Civil Municipal fue asignado al Juzgado 6o de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, donde efectivamente reposa el expediente, ya que un memorial radicado el 22 de Febrero del 2017 suscrito por el doctor ALVARO MOZO GALLARDO, mediante el cual renuncia al poder que le fuera otorgado, fue remitido a ese Juzgado mediante Oficio N 0458 de fecha Febrero 23 del 2017, del cual apporto copia, donde fue recibido una vez verificado en el sistema que dicho proceso reposa en el referido Juzgado.

De lo anterior puede evidenciar la señora Magistrada que el Juzgado que representé no ha incurrido en mora alguna en el trámite entro del precitado proceso, ya que el mismo no reposa en este Despacho Judicial, y en la Secretaría del Juzgado cuentan con los listados y la información correspondiente de los procesos que han sido remitidos a Ejecución por lo que no es factible que le hayan informado que éste se encontraba al Despacho para decidir, sobre todo si se tiene en cuenta que de la misma información suministrada por la quejosa, se desprende que en dicho proceso se dictó Sentencia en Agosto 29 de 2008.

Le solicito además a su señoría decidir el presente asunto a la luz de lo establecido dentro del Artículo 7o del Acuerdo N°8716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art. 101, numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, es por ello que le pido se sirva declarar la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas.

Que la Sala se percató que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución el 10 de septiembre de 2012, y el memorial presentado por el quejoso el 22 de febrero de los corrientes fue remitido el 23 de febrero a la Oficina de ejecución, y señala que el proceso fue asignado al Juzgado Sexto de ejecución civil municipal de Barranquilla. En consecuencia mediante auto del 06 de marzo de esta anualidad, notificado el 10 de marzo de 2017 se dispuso vincular y requerir a la Doctora EMMA ANNICHARIACO ISEDA, Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMMA ANNICHARIACO ISEDA, Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 10 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-1670, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio del presente, me permito dar respuesta al requerimiento realizado por medio de oficio No. 06 de marzo de 2017, en el cual se me vincula con el fin que informe "cual le fue asignado el conocimiento del proceso radicado bajo el No. 2009-01067, si tiene solicitudes pendientes, y si ha pasado al despacho para resolver solicitudes, en caso de ser cierto, señalar la fecha en que fue pasado".

Una vez revisado el registro de los procesos enviados al despacho se encuentra ninguno con el radicado 2009-01067.

Por otro lado, en virtud que en el oficio se señala el expediente con radicado 20-2003- 00344, se buscó, encontrándose que éste si corresponde a Tas partes señaladas, COEMALVTCAR contra EDGARDO CARPIO.

Revisado el expediente, se tiene que las actuaciones que se han dado dentro del mismo.

-Auto de 21 de agosto de 2015, notificado por estado No. 140 de 25 de agosto de 2015.

-Auto de 07 de septiembre de 2016, notificado por estado No. 156 de 08 de septiembre de 2016.

El proceso subió al despacho el 03 de marzo de 2017, para resolver renuncia de poder presentada por el Dr. ALVARO MOZO GALLARDO ante el Juzgado 20 Civil Municipal, por lo que ese juzgado a través de oficio No. 0458 de 23 de febrero; de 2017 remite dicho memorial, el cual es entregado en la secretaria de 01 de marzo de esta anualidad y encontrándose en turno para resolver".

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 13 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-1723, pronunciándose en los siguientes términos:

"En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a lo requerido dentro de la Vigilancia Administrativa de la referencia, me dirijo a usted, con el fin de rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

En relación a lo solicitado, me permito informar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expidió el Acuerdo No. 041 del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Marzo 16 de 2016, con ponencia de la Dra. Inés Adelina Robles, señala que los procesos procedentes del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA los conocerá en adelante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

En el caso particular que nos atañe, el proceso con Radicación 08001-40-03-020-2003- 00344-00, correspondió al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, al cual el día 3 de marzo del presente año se remitió expediente de marras con memorial para resolver lo pertinente a renuncia de poder solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, quien funge como quejoso en el presente asunto. Se anexas copias de relación de procesos al despacho.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido; en caso de ser necesaria información adicional a la requerida, esta Oficina de Ejecución Civil estará presta atenderla oportunamente”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción

016111

disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes:

- Memorial del 13 de febrero de 2014
- Memorial del 27 de mayo de 2015
- Memorial del 09 de octubre de 2014

En relación a las pruebas aportadas por los funcionarios judiciales requeridos:

- Relación de procesos pasados al Despacho
- Auto del 21 de agosto de 2015
- Auto del 07 de septiembre de 2016
- Oficio No. 0458 del 23 de febrero de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud de embargo de remanente y reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00472?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2003-00344

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 09 de octubre de 2014 el cesionario dentro del proceso referenciado presentó contrato de mandato, más adelante el 17 de mayo de 2015 la quejosa radicó memorial solicitando el reconocimiento de personería, y el 13 de febrero de 2014 el doctor Álvaro Mozo presentó solicitud de embargo de remanente a la cual tampoco se le ha dado tramite.

Que la Jueza Veinte Civil Municipal señaló que conoció del proceso Radicado bajo el N° 2003-00344, el cual fue remitido al momento de la creación de los Juzgados de Ejecución al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tal y como consta en la copia de la Pagina 79 de procesos remitidos cuya copia adjunto, apareciendo para la fecha de remisión como última actuación en fecha Septiembre 10 del 2012.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RAMA

Indica además, que el memorial presentado por el quejoso el 22 de febrero de los corrientes fue remitido el 23 de febrero a la Oficina de ejecución, y señala que el proceso fue asignado al Juzgado Sexto de ejecución civil municipal de Barranquilla

Seguidamente, esta Corporación vinculó a la actuación administrativa a la Doctora EMMA ANNICHARIACO ISEDA, Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, rindiendo sus respectivos informes.

El Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla manifestó que el proceso fue remitido el 03 de marzo del presente año al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal pendiente por resolver la solicitud de renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

A su vez la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla señaló que en efecto el proceso fue asignado a ese Despacho, refirió las actuaciones surtidas por esa sede judicial, y precisó que el proceso subió al despacho el 03 de marzo de 2017 para resolver la renuncia de poder presentada por el Doctor Álvaro Mozo Gallardo. Finalmente indica que el proceso se encuentra en turno para resolver.

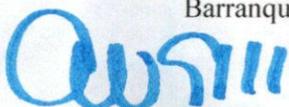
Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por los servidores judiciales requeridos como por la quejosa encuentra este Consejo Seccional que no existe mérito para continuar la investigación contra la Jueza Veinte Civil Municipal, por cuanto desde el 10 de septiembre de 2012 perdió el conocimiento del asunto, de igual manera, tampoco existen razones para proseguir contra la Jueza Sexta de Ejecución puesto que a esta solo le fue remitido el expediente el 03 de marzo de los corrientes, y fue con ocasión de la presente vigilancia encontrándose en termino para decidir.

En este sentido, no se encontró mora judicial en los términos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. No obstante ello, como quiera que se advirtió un retraso por parte de la

En efecto, a través de la providencia del 13 de febrero de 2017 el Despacho resolvió aceptar el desistimiento de continuar la demanda respecto al demandado Rafael Pérez Serrano, seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avaluó de los bienes embargados, condenar a costas a la parte ejecutada, una vez ejecutoriado remitir a la oficina de ejecución Civil Municipal en remitir el expediente al Juzgado que le corresponde el conocimiento del asunto, se le hace un llamado de atención para que en lo sucesivo se preste mayor atención a casos como los acontecidos en la presente vigilancia, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

De igual manera, se exhorta a la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal, a fin de que le imprima celeridad al proceso referenciado y una vez se adopte la decisión respectiva remita copia del proveído que de trámite a la solicitud de embargo de remanente y al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



reconocimiento de personería jurídica, a fin de que repose en el expediente contentivo del presente año.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal y el Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, la Doctora EMMA ANNICHARIACO ISEDA, Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por las razones esbozadas anteriormente. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante ello, se exhortará al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

De otro lado, se exhortará a la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal, a fin de que le imprima celeridad al proceso referenciado y una vez se adopte la decisión respectiva remita copia del proveído que de trámite a la solicitud de embargo de remanente y al reconocimiento de personería jurídica, a fin de que repose en el expediente contentivo del presente año

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Myriam



Civil Municipal de Barranquilla, la Doctora EMMA ANNICHARIACO ISEDA, Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Exhortar a la Doctora EMMA ANNICHARIACO ISEDA, Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que le imprima celeridad al proceso referenciado y una vez se adopte la decisión respectiva remita copia del proveído que de trámite a la solicitud de embargo de remanente y al reconocimiento de personería jurídica, a fin de que repose en el expediente contentivo del presente año

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


JAIME ARTEAGA CESPEDES
Magistrado (E).

CREV/FLM